



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE:
TECDMX-JLDC-117/2024

PARTE ACTORA:
[REDACTADO]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ALCALDESA Y DIRECTOR GENERAL
DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE
GOBIERNO, DE LA ALCALDÍA TLALPAN

MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES

SECRETARIADO:
JUAN MARTÍN VÁZQUEZ GUALITO Y
YESENIA BRAVO SALVADOR

Ciudad de México a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTADO]¹, en contra de los presuntos actos y omisiones atribuidas a la Alcaldesa y Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, de la Alcaldía Tlalpan²; y, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente.

¹ En adelante *parte actora* o *parte promovente*

² En adelante *autoridades responsables*

Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones previas

1. Proceso electivo y toma de protesta. El dieciséis de abril de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Asamblea electiva donde la parte actora resultó electo como Subdelegado. Ello, al obtener la mayoría de los votos.

Así, el veinte de abril del mismo año, el promovente tomó protesta al cargo de autoridad tradicional “Subdelegado” electo en el Pueblo de San Pedro Mártir.

2. Ocupación de la Subdelegación. El ocho de enero del dos mil veinticuatro³, personas integrantes de la Comisión Sociocultural y Deportiva del Pueblo Originario de San Pedro Mártir, intentaron tomar con violencia las instalaciones que ocupa la Subdelegación, en calle Enseñanzas S/N esquina calle 5 de Mayo, en el Pueblo de San Pedro Mártir, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14650.

3. Acuerdo. El veintitrés de enero, se llegó a un acuerdo entre la Autoridad Tradicional y el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la mencionada Alcaldía.

Lo anterior, para hacer entrega de los espacios inherentes a las funciones de la Subdelegación que representa la parte actora.

³ En lo sucesivo todas las fechas a que se haga referencia deberán entenderse corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



4. Cierre de las instalaciones. El tres de marzo, fueron cerradas las instalaciones que ocupa la Subdelegación, siendo que la citada Autoridad Tradicional se comunicó con el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, quien le indicó que no se hará entrega de las mismas.

5. Solicitud de información. El tres de mayo, el Subdelegado en comento, presentó un escrito al referido Director General de Asuntos Jurídicos, con clave POSPM/ATR/127/2023. Ello, para solicitar se le informara los motivos y el fundamento por el que el inmueble en conflicto no ha sido abierto al público, sin que haya recibido respuesta a la fecha.

II. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda. El once de junio, inconforme con lo anterior, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Alcaldía Tlalpan, y solicitó la adopción de medidas cautelares.

2. Remisión. El catorce de junio, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Alcaldía Tlalpan, las responsables remitieron a este Tribunal Electoral el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias a que hacen referencia los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, relacionados con el expediente en que se actúa.

3. Recepción y turno. Ese mismo día, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente

TECDMX-JLDC-117/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Antonieta González Mares, para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1491/2024, de la misma fecha.

4. Radicación. El diecisiete de junio, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente en su ponencia a efecto de sustanciarlo y, en su oportunidad, someter a consideración del Pleno lo actuación correspondiente.

5. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción; por lo que, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, procedió a formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración del Pleno este Tribunal, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.



Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con los actos o resoluciones de una autoridad, en el ámbito de la Ciudad de México, que puedan vulnerar cualquiera de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por tanto, este *Tribunal Electoral* es competente para conocer del presente juicio, toda vez que la *parte actora* sostiene que se vulneró su derecho político-electoral de ejercer el cargo que ostenta como Subdelegado en San Pedro Mártir, Tlalpan, es decir, como autoridad tradicional electa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones VII y IX; y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 2, numeral 1, 6 Apartado H, 11 Apartado O, 26 Apartado A, numeral 1, 27 Apartado D, numeral 3, 38, 46 Apartado A, inciso g), 57, 58 y 59, de la Constitución Política de la Ciudad de México⁵; 30, 165, fracción II, 171 y 179 y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México⁶; 28 fracciones V, 30, 31, 32, 37 fracción II, 85, 88, 91, 122, 123 fracción V, y 125 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁷.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

⁴ En adelante *Constitución Federal*

⁵ En adelante *Constitución Local*

⁶ En adelante *Código Local*

⁷ En adelante *Ley Procesal*

A fin de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones en relación a la perspectiva con que debe analizar el juicio.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.⁹

Por su parte, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a realizar una interpretación culturalmente sensible al resolver asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, por lo cual es necesario considerar el contexto, pues es la única manera en que sus miembros pueden gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.¹⁰

Sobre las especificidades a considerar, para juzgar con perspectiva intercultural y pluralidad jurídica, la Corte en “el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos

⁸ En adelante *Sala Superior*

⁹ En la jurisprudencia 19/2018 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

¹⁰ Lo anterior, en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**”. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; p. 337.



que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”,¹¹ enuncia un conjunto de principios de carácter general que deben ser observados en cualquier momento del proceso, relacionados con:

- Igualdad y no discriminación.
- Autoidentificación.
- Maximización de la autonomía.
- Acceso a la justicia.
- Protección especial a sus territorios y recursos naturales.
- Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

De esta manera, juzgar con **perspectiva intercultural** implica reconocer la existencia de instituciones propias del Derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas a sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas, así como considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas.

Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia **18/2018** de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE**

¹¹https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

CORRESPONDAN”¹², se advierte que en el caso concreto se está en presencia de un **conflicto extracomunitario**, por cuanto a que la parte actora reclama de las autoridades responsables presuntos actos y omisiones que vulneran su derecho político-electoral de ejercer el cargo de Subdelegado en San Pedro Mártir, Tlalpan.

En ese tenor, se advierte que la tensión jurídica está localizada en el derecho que exige la parte actora, en contraposición a la Alcaldía y la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, que aparentemente han cerrado el edificio donde se localizan las oficinas en las que ordinariamente despacha el Subdelegado. De ahí que se considere que la controversia sea del tipo **extracomunitaria**.

Así, dado que la *parte actora* es una persona habitante del Pueblo de San Pedro Mártir, y lo controvertido se encuentra relacionado con su derecho a ejercer su función como autoridad tradicional electa, se estima procedente **abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural**, privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas.

TERCERA. Precisión de los actos impugnados.

Ha sido criterio de la *Sala Superior*¹³ que la persona juzgadora debe leer detenida y cuidadosamente el ocreso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión,

¹² Consultable en el Link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2018>.

¹³ Al emitir la jurisprudencia 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99>



advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Bajo esas premisas, es el caso que, a partir de la demanda, se aprecia que la *parte actora* controvierte los siguientes **actos impugnados**:

1. La **omisión** del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, de dar respuesta a su escrito del tres de mayo, con número POSPM/ATR/127/2023, para solicitar se le informe los motivos y el fundamento por el que el inmueble ubicado en Calle Enseñanza S/N esquina calle 5 de mayo, en el Pueblo de San Pedro Martir, no ha sido abierto al público, sin que haya recibido respuesta a la fecha de presentación del medio de impugnación.
2. La **omisión** de la Alcaldía y el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, en el domicilio antes señalado, de permitirle a la parte actora el acceso a las instalaciones en donde la Subdelegación ocupa un espacio.
3. Los actos de **violencia política** atribuida al Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, por medio de un grupo de personas originarias del Pueblo de San Pedro Martir, en agravio de la parte actora.

CUARTA. Causal de improcedencia.

Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL¹⁴”**.

Dicho lo anterior, las *autoridades responsables*, al rendir su informe circunstanciado, hacen valer la siguiente causal de improcedencia:

- La correspondiente al artículo 49 fracción I de la Ley Procesal, consistente en la falta de interés jurídico de la persona que promueve.

Falta de interés jurídico

La *autoridad responsable* señala que en la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal Electoral no existe una afectación político electoral al Subdelegado, además que no se encuentra dentro de proceso electoral, de participación ciudadana o de una elección de autoridad tradicional.

¹⁴ Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.



De ahí que solicita el desechamiento de plano de la demanda.

Al respecto este Tribunal Electoral determina que la causal invocada es **infundada**, en atención a lo siguiente:

La fracción I, del artículo 49 de la *Ley Procesal Electoral* prevé como presupuesto necesario para la actuación de este *Tribunal Electoral*, entre otros, que las partes accionantes impugnen actos o resoluciones que afecten su interés jurídico.

Respecto a dicho supuesto normativo, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) ha señalado¹⁵ que desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial se pueden establecer concretamente tres grados de afectación diversos —también denominado interés—, los cuales sirven como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales: **simple, legítimo y jurídico**¹⁶.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que en esta se argumenta que la intervención del Órgano Jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a

¹⁵ Véanse sentencias emitidas en los juicios SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020 y SCM-JDC-066/2020.

¹⁶ Similares criterios han sido adoptados por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.

obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista en la materia electoral, el acto o resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual; en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

En el caso concreto, sí existe un interés jurídico de la *parte actora* para acudir ante esta instancia y promover el presente juicio, en principio porque es **persona originaria del Pueblo de San**



Pedro Mártir, y se ostenta con calidad de autoridad tradicional electa, y considera que las autoridad responsables **no le han permitido desempeñar sus actividades en las instalaciones que ordinariamente ha ocupado la Subdelegación**, ya que el lugar se ha mantenido cerrado, aunado a que a su petición de información para conocer los motivos del por qué no se ha abierto al público el inmueble de referencia, no le han dado respuesta.

En ese sentido, se advierte que la *parte actora* considera que las responsables han obstruido el ejercicio en sus funciones; en consecuencia, si se acreditaran lo señalamientos realizados por la parte recurrente, ello generaría la posible restitución en el derecho a ejercer el cargo que considera vulnerado.

QUINTA. Procedencia del juicio.

Este órgano jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO**

EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”¹⁷.

Este Tribunal Electoral advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica enseguida:

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito; se hizo constar el nombre y firma de quien promueve, se señaló un domicilio en esta Ciudad, para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que genera el acto controvertido; y, se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna en tanto que lo que se reclama es la presunta omisión por parte del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, de dar respuesta al escrito de tres de mayo presentado por la parte actora, mediante el cual solicita se le proporcione información sobre el acceso a las instalaciones de la Subdelegación, así como, de ambas responsables de permitirle acceder a las instalaciones donde se encuentran las oficinas de la Subdelegación.

En ese sentido, la demanda será oportuna mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable.

¹⁷

Consultable en el link https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.



Al respecto, en la jurisprudencia **15/2011** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**¹⁹, se establece que el plazo legal para impugnar las omisiones no se vence por tratarse de un hecho de **tracto sucesivo**, ya que sus efectos se actualizan día a día, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la supuesta inactividad de la autoridad señalada como responsable, por lo que se considera cumplimentado el requisito.

3. Legitimación e Interés Jurídico. La *parte actora* cuenta con legitimación e interés jurídico para impugnar el acto de conformidad con los razonamientos vertidos al analizar la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables.

4. Definitividad. Se cumple este requisito, porque en contra de las omisiones como las que ahora se reclaman, la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del Juicio de la Ciudadanía.

5. Reparabilidad. Las omisiones cometidas por las autoridades responsables son de **tracto sucesivo**, por lo que no se ha consumado de modo irreparable, ya que es susceptible de ser anulada o modificada por este órgano jurisdiccional, situación que, para el caso de resultar fundadas las pretensiones de la parte actora, permitiría ordenar la restauración del orden jurídico que se estima transgredido.

¹⁸ En adelante Sala Superior.

¹⁹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este Juicio de la Ciudadanía, lo conducente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

SEXTA. Síntesis de agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

a. Agravios. Este *Tribunal Electoral*²⁰ identificará los agravios que hacen valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, así como su ausencia total²¹.

Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el *acto impugnado*, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto²².

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda²³, a saber:

²⁰ En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 28 fracción V de la *Ley Procesal*.

²¹ Lo cual tiene sustento en la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²² Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia J.015/2002, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROcede EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Consultable en www.tecdmx.org.mx.

²³ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA**



- Las autoridades responsables al mantener cerrado el inmueble ubicado en Calle Enseñanza S/N esquina calle 5 de mayo, en el Pueblo de San Pedro Mártir, donde se ubican las oficinas de la Subdelegación, han obstruido el ejercicio y desempeño de la parte actora como autoridad tradicional electa, al no contar con un espacio físico para desempeñar sus actividades.
- El Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en Tlalpan, viola el derecho de petición al no emitir una respuesta en breve término a la parte actora a su escrito del tres de mayo.
- El Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en Tlalpan hace violencia política en contra de la parte actora debido a que, a través de un grupo de personas intentaron tomar el inmueble referido y agredieron al promovente, así como, a su equipo de trabajo.

b. Litis. La litis planteada en el presente asunto, consiste en determinar si en efecto se ha visto afectado el derecho de la parte actora a ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo, así como, verificar si se han cometido actos de violencia política en su contra.

c. Pretensión. La pretensión de la *parte actora* es que se le permita el acceso y se pueda reinstalar en las oficinas destinadas para la Subdelegación, en el inmueble ubicado en Calle Enseñanza S/N esquina calle 5 de mayo, en el Pueblo de San Pedro Mártir, para poder ejercer su función, además de que se garantice cesen los actos de molestia cometidos en su contra por parte del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en Tlalpan.

d. Metodología de análisis. Conforme a lo expuesto, la metodología para resolver el presente asunto debe ser bajo las

temáticas siguientes:

- **Determinar si existe una afectación al ejercicio de la función del Subdelegado.**
- **La falta de respuesta al escrito de tres de mayo.**
- **Determinar si los actos de la autoridad responsable constituyen violencia política en contra de la parte actora.**

Sin que pase inadvertido para este Tribunal Electoral que la parte actora ha solicitado la imposición de medidas cautelares a su favor contra presuntos actos de molestias perpetrados por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en Tlalpan; por ello, el análisis de su solicitud se realizará en la presente determinación, pero posterior al análisis del último agravio, en el cual se determinará si existe o no la violencia política denunciada, y, consecuencia de ello se justifica la imposición de alguna medida cautelar.

Lo cual, no genera afectación alguna a la *parte actora*, de conformidad con lo razonado por la *Sala Superior*, en la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”²⁴.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

Los motivos de inconformidad resumidos en lo esencial se examinan y resuelven en los términos siguientes.

1. Marco normativo

A fin de dilucidar el motivo de inconformidad bajo análisis, conviene tener en consideración el marco normativo referente del

²⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Derecho de petición, el Derecho a ser votada o votado en su vertiente de ejercicio al cargo y Violencia Política.

I. Derecho de petición.

Los artículos 8 y 35, de la Constitución Federal reconocen el derecho de petición en materia política a favor de la ciudadanía para formular una solicitud ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a tal solicitud se dé contestación, en breve término, dando respuesta a lo solicitado.

En atención a ello, una vez que la autoridad reciba una petición debe, en principio, analizar si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado, pues las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia. De no ser así, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido²⁵.

Por otro lado, la Sala Superior ha considerado que para que la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición se deben cumplir los siguientes elementos²⁶:

- a) La recepción y tramitación de la petición.
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente

²⁵ Lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 183/2006 de la Segunda Sala de la Corte, cuyo rubro es “**PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA**” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 207.

²⁶ Al respecto, es aplicable la tesis XV/2016 de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”.

con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de las personas peticionarias.

d) Su comunicación a las partes interesadas.

También se ha señalado que para tener por colmado el derecho de petición, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación.

Sino que, al realizar el examen de la respuesta, la persona juzgadora debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de las partes peticionarias, al corroborar la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia.

Es decir, debe existir correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta²⁷.

En cuanto al plazo para que las autoridades respondan a las peticiones, la Sala Superior ha interpretado que la frase “*breve término*” debe interpretarse a partir de la naturaleza de la materia electoral, por lo cual, en cada caso deben tomarse en cuenta las circunstancias para dar una respuesta oportuna²⁸.

II. Derecho a ser votada o votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

El derecho a desempeñar un cargo público de elección popular

²⁷Al respecto, es aplicable la tesis **II/2016** de la Sala Superior, de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO**”.

²⁸ Lo anterior, fue razonado en la jurisprudencia **32/2010** de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”**.



con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de base constitucional – artículos 35, fracción II y 36, fracción IV- por lo que su protección jurídica debe abarcar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y reprimir todo acto que atente contra su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 constitucional.

Así, la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura, entre otros supuestos, cuando una persona realiza actos dirigidos de manera clara e inequívoca a evitar, obstaculizar o propiciar dificultad para que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o bien, cuando una vez asumido el cargo correspondiente, procede a realizar otro tipo de actuaciones que eviten u obstaculicen que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales²⁹.

III. Violencia Política

La obstaculización, negación o anulación del ejercicio de un derecho, se da, según la intensidad, por las conductas que impiden a las personas, con independencia de su intencionalidad, el ejercicio de un derecho político electoral.

La violencia política, reconocida por la Sala Superior³⁰, se configura cuando la afectación a un derecho político-electoral se da por parte de una servidora o servidor público, mediante actos

²⁹ Consideración en el SUP-REC-61/2020.

³⁰ Esto, porque aun cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con el Protocolo, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

que tienen una intencionalidad, dirigida a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo³¹.

Esto es, la violencia política es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese caso, se involucran relaciones asimétricas de poder³², por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electORALES de la ciudadanía, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

La Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género se actualiza bajo las condiciones anteriores, pero con la finalidad de afectar el ejercicio del derecho político y la dignidad de una persona, por el hecho de ser mujer.

³¹ Similar criterio sostuvo en el SUP-REC-61/2020, emitida en agosto de 2020.

³² Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1^a./J.22/2016, de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.**



Así, básicamente, existen tres figuras distintas: La obstaculización del cargo, la violencia política y la VPMRG.

2. Caso concreto:

En consecuencia, se realizará el análisis particular de las omisiones señaladas conforme a lo siguiente:

2.1 Determinar si existe una afectación al ejercicio de la función del subdelegado.

En concepto de la parte actora refiere que las autoridades responsables han sido omisas en darle acceso a las instalaciones de la Subdelegación a fin de que pueda realizar sus actividades, con lo cual se obstruye en el ejercicio de sus funciones como autoridad tradicional electa.

Lo anterior, porque desde el tres de marzo, se encuentran cerradas las instalaciones ubicadas en Calle Enseñanza S/N esquina calle 5 de mayo, en el Pueblo de San Pedro Mártir, donde se ubican las oficinas de la Subdelegación; razón por la cual, la parte actora ha desarrollado sus actividades desde la vía pública.

Pese a que, desde el veintitrés de enero, el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en Tlalpan y la parte actora firmaron un convenio en el que las responsables se comprometieron a entregarle un espacio inherente a sus funciones, además de otorgarle los servicios de papelería, mantenimiento y seguimiento de demandas generales.

Por su parte, mediante informe circunstanciado, las autoridades responsables, responden lo siguiente:

“II. El inmueble ubicado en calle Enseñanzas S/N esquina calle 5 de Mayo, en el Pueblo de San Pedro Mártir, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14650, el edificio es propiedad del Gobierno de la Ciudad y se encuentra asignado a la Alcaldía de Tlalpan, en donde se encuentran las oficinas de la Subdelegación de San Pedro Mártir, así como otros espacios, como lo son, una biblioteca, consultorios médicos, un espacio destinado al uso de adultos mayores y uno más ocupado por un grupo de vecinos organizados y originarios del pueblo de San Pedro Mártir, mismos a los que el Subdelegado C. [REDACTED] de manera unilateral les negó su espacio en el edificio, sin informar a la Alcaldía por ser la instancia que tiene la asignación del edificio, así como a los mismos vecinos, quedando sus pertenencias en el interior de esas oficinas de acuerdo a lo que ellos manifiestan. Esta circunstancia es precisamente la que detonó las mesas de trabajo en Concertación con Gobierno Central.

III. Es necesario informar al Pleno del Tribunal Electoral, que prevalece un conflicto hasta este momento irreconciliable, entre los dos grupos de personas que enarbolan su calidad de originarios de San Pedro Mártir, que en algún momento han estado en el mismo grupo y después cambiaron de uno a otro, que convivieron cada grupo en su espacio al interior del edificio ubicado calle enseñanza S/N esquina calle 5 de mayo, en el Pueblo de San Pedro Mártir, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14650, asignado a la Alcaldía y después surgieron diferencias entre ellas que llevaron al Subdelegado C. [REDACTED], a no permitirles la entrada a sus ahora contrarios, que el grupo organizado de vecinos reclama ser reconocidos como Comisión Sociocultural y Deportiva del pueblo Originario de San Pedro Mártir, esta Comisión resulta ser nombrada por el Pueblo de San Pedro Mártir, por lo que esta situación tendrán que ser dirimida en ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales. Además, existen en diversos



eventos, actos de violencia entre los dos grupos y es por ello que el área de Concertación Política Región Sur y la Alcaldía Tlalpan representada por el Mtro. Aurelio Alfredo Reyes García, Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en Tlalpan coincidieron en la necesidad de encontrar acuerdos para evitar actos de violencia entre los dos grupos.

IV. Ahora bien con lo que respecta desempeño del ejercicio del encargo como Autoridad Tradicional Honorifica, cabe señalar que la conclusión de la última reunión y a falta de acuerdos, consistió en que preferían quedarse en la explanada a ocupar los espacios al interior del edificio ambos grupos, hasta que no se celebrar la siguiente reunión en la que pudiera haber acuerdos. Cabe señalar, que los dos grupos a la fecha no han coincidido en volverse a reunir y esa es la situación en la que se encuentra el conflicto y esperando que pudiera darse la siguiente reunión y celebren un acuerdo”.

Respecto a la autoridad responsable se advierte que justifica sus actuar en la existencia de un conflicto entre dos grupos de personas que enarbolan su calidad de originarios de San Pedro Mártir, con posturas, hasta este momento irreconciliable, que, en su momento, convivieron cada grupo en su espacio al interior del edificio ubicado calle enseñanza S/N esquina calle 5 de mayo, en el Pueblo de San Pedro Mártir, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14650; sin embargo, surgieron diferencias entre ellas que llevaron al Subdelegado C. [REDACTED], a no permitirles la entrada a sus ahora contrarios, la Comisión Sociocultural y Deportiva del pueblo Originario de San Pedro Mártir.

Es por ello que el área de Concertación Política Región Sur y la Alcaldía Tlalpan representada por Aurelio Alfredo Reyes García, Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en Tlalpan

coincidieron en la necesidad de encontrar acuerdos para evitar actos de violencia entre los dos grupos.

Pero en lo que respecta a la Autoridad Tradicional, estos les indicaron que preferían quedarse en la explanada.

De lo anterior obtenemos lo siguiente:

1. El inmueble ubicado en calle Enseñanzas S/N esquina calle 5 de Mayo, en el Pueblo de San Pedro Mártir, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14650, el edificio es propiedad del Gobierno de la Ciudad y se encuentra asignado a la Alcaldía de Tlalpan.
2. En dicho inmueble ordinariamente ejerce sus funciones el Subdelegado de San Pedro Mártir, pero también da cabida a una biblioteca, consultorios médicos, un espacio destinado al uso de adultos mayores y uno más ocupado por un grupo de vecinos organizados y originarios del pueblo de San Pedro Mártir.
3. Desde el tres de marzo, la parte actora no ha podido acceder a las instalaciones señaladas, razón por la cual, ha despachado desde la vía pública.

Dicho lo anterior, el reclamo de la parte actora de un espacio en dichas instalaciones está relacionado con la posibilidad o viabilidad para ejecutar cabalmente **el desempeño de su cargo —relacionado a su vez, con el derecho colectivo del Pueblo Originario al autogobierno y la libre determinación—**, ya que ello es consecuente con el uso que se ha dado ordinariamente, porque las mismas habían servido de sede para el desempeño



de las funciones del Subdelegado quien funge como representante del Pueblo originario y enlace con la Alcaldía.

Sin que pase por alto para esta autoridad que el inmueble ubicado en calle Enseñanzas S/N esquina calle 5 de Mayo, en el Pueblo de San Pedro Mártir, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14650, propiedad del Gobierno de la Ciudad y asignado a la Alcaldía de Tlalpan, además de la Subdelegación se utiliza para dar espacio a una biblioteca, consultorios médicos, un espacio destinado al uso de adultos mayores y uno más ocupado por un grupo de vecinos organizados y originarios del pueblo de San Pedro Mártir.

Sin embargo, la Alcaldía tiene la obligación de asegurar el ejercicio del autogobierno del Pueblo Originario, concediendo el uso de las instalaciones para el despacho de distintos asuntos de gobierno o enlace que la autoridad representativa de la comunidad lleva a cabo.

Lo anterior, porque la Subdelegación es un nivel de gobierno dentro de la propia comunidad, reconocido por la Constitución Local como un ente de derecho público, por lo que es un contrasentido que dicha autoridad de derecho público tenga que atender sus asuntos en la vía pública.

En ese sentido, de forma directa la parte actora controvierte la obstaculización del ejercicio de su cargo, ya que, siendo una institución popularmente electa, actualmente, carece de instalaciones para el ejercicio de sus funciones de representación.

En consecuencia, podemos advertir que la demanda de la parte actora está sustentada en la posible vulneración a la autonomía del Pueblo Originario y a sus derechos como integrantes de éste a ejercer un cargo de representación comunitario, es decir, como ya se indicó desde apartados anteriores, se trata de un conflicto extracomunitario que se genera por la probable afectación de la Alcaldía, así como, del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en Tlalpan, a los derechos políticos tanto colectivos, como individuales de las personas que integran dicho pueblo.

En ese sentido, debe considerarse que -en términos del artículo 218 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. - para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios, se establecerán mecanismos por los cuales se lleven a cabo procesos electivos de sus representaciones, según sus sistemas normativos internos, donde las personas que habitan en sus distintas comunidades designarán a su autoridad representativa que **servirá como enlace entre la comunidad y la Alcaldía.**

Lo anterior, significa que el Pueblo Originario debe gozar plenamente del derecho a la autodeterminación, lo que comprende su derecho a elegir libremente las formas internas de organización política y administrativa -de acuerdo con sus tradiciones- y el deber de la Alcaldía de reconocer a sus



autoridades y representantes nombrados en el marco de sus sistemas normativos³³.

Así, a partir de la reforma constitucional³⁴ en materia política de la Ciudad de México, el poder constituyente de la Ciudad de México aprobó y expidió la Constitución Local que entró en vigor el 17 (diecisiete) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho) -con la salvedad prevista en su Transitorio Primero, por lo que hace a la materia electoral-, en que estableció la base para un cambio normativo en torno a los pueblos originarios y las coordinaciones territoriales.

Asimismo, en su artículo 59 apartado B párrafo 7 determinó que las formas de organización político-administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos, y serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

Por su parte, en materia de participación política, el referido artículo en su apartado C párrafo 2 dispone que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, **tienen el derecho a participar en la toma de decisiones públicas a través de su integración en los órganos consultivos y de gobierno.**

³³ De acuerdo a la jurisprudencia 20/2014, **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 28 y 29.

³⁴ Que reformó, entre otras disposiciones, el artículo 122 Apartado A Base III de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de enero de 2016 (dos mil dieciséis).

Por otro lado, la Ley de Participación estableció que las alcaldías reconocerán a los pueblos y barrios originarios y a las comunidades indígenas residentes, en su calidad de sujetos colectivos de Derecho con personalidad jurídica y patrimonio propio y, con ello, a sus autoridades y representantes **cuyo nombramiento sea legal y legítimo** en el marco de sus sistemas normativos³⁵.

Esto es, la figura de enlace contenida en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías, deriva de una mandato constitucional que persigue **fortalecer la participación política de los pueblos originarios y dotarlos de un mecanismo que potencialice su voz ante las alcaldías con la finalidad de que ello impacte en el desarrollo integral de los pueblos originarios** (económico, social, cultural; como podría ser la implementación de políticas públicas o de servicios en su beneficio, etcétera), al tiempo que reconoce su derecho a la autodeterminación y al autogobierno.

En ese sentido, la controversia planteada tiene que ver con la petición de una autoridad representativa del Pueblo Originario para poder **usar** -en ejercicio y desempeño de sus cargos- las instalaciones, oficinas y mobiliario de la Subdelegación, es decir, por la posible vulneración de los derechos político-electorales de participación individual y comunitaria de quienes refieren pertenecer al Pueblo Originario.

³⁵ Artículo 215 de la Ley de Participación.



Así, los servicios representativos que el Subdelegado realizaría, -aun cuando pueda considerarse que no es parte de la estructura de la Alcaldía- no pierden su vinculación con funciones del servicio público, precisamente por tratarse de una autoridad representativa como vínculo entre quienes integran el Pueblo Originario y la Alcaldía para detectar, canalizar y resolver sus demandas y necesidades, esto es, se trata del enlace entre el Pueblo Originario y la Alcaldía.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, toda vez que se trata de una autoridad representativa que funge como enlace, y que actualmente atiende sus asuntos en la vía pública, ya que el inmueble donde ordinariamente despachaba se encuentra cerrado, es que este Tribunal Electoral concluya que resulta **fundado** el motivo de agravio expresado por la recurrente y que se ha analizado en el presente apartado.

Por esa razón, **es que se acredita una afectación al ejercicio de la función del Subdelegado**, por parte de la Alcaldía, así como, del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en Tlalpan, al no permitirle el uso de un espacio en las instalaciones reclamadas para poder desempeñar y ejercer su función.

Por tanto, las responsables deberán realizar las gestiones que sean necesarias, a fin de que se permita que la parte actora desempeñe su cargo en las instalaciones, o en algún otro inmueble que cuente con semejantes características de funcionalidad y operatividad para esos propósitos.

Aclarando que la solicitud de la Parte Actora no debe entenderse como la transmisión del dominio o propiedad de un bien público, que -bajo esos términos- subsistiría a favor del Gobierno de la Ciudad de México, sino para usar las instalaciones, únicamente, respecto a las oficinas que sean necesarias para el ejercicio del cargo que dice ostentar la Parte Actora y sobre los cuales tiene la posesión la Alcaldía, sin obstruir en las demás áreas destinadas a otros servicios.

Además, la solicitud para la entrega y uso de alguna instalación física que posee la Alcaldía no es respecto de insumos o materiales específicos que deban ejercerse para el mantenimiento o mejoras de algún inmueble, pues solo se trata de una petición para el **uso** de instalaciones, oficinas y mobiliario que resulten **necesarias e indispensables** para el ejercicio del cargo que dice ostentar la Parte Actora.

Similar criterio asumió la Sala Regional Ciudad de México en los expedientes SCM-JDC-156/2020 y SCM-JDC-271/2020.

Por último, es evidente que el reconocimiento del Subdelegado fue concedido por la autoridad responsable, en su informe y, en relación a la determinación que dictó este Tribunal Electoral, en el expediente TECDMX-JLDC-119/2023, resultando innecesario que se estudie tal cuestión.

2.2. Omisión de respuesta a una solicitud de información.

En el caso, la parte actora controvierte la omisión del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía



Tlalpan, de responder a sus cuestionamientos realizados mediante su escrito de tres de mayo, consistentes en que se le informe los motivos y el fundamento por el que el inmueble en conflicto no ha sido abierto al público.

Este Tribunal Electoral, advierte que la omisión alegada se encuentra acreditada, en razón a lo siguiente:

En efecto, dentro de las constancias remitidas por la parte actora, está su solicitud fechada el tres de mayo.

Por su parte, en el informe circunstanciado la Autoridad Responsable señaló que no existe una afectación político electoral al Subdelegado, así como, que el presente asunto no se encuentra en un proceso electoral, de participación ciudadana o de una elección tradicional, por lo que, procede desechar el medio de impugnación en términos del numeral 49 fracción I, de la Ley Procesal Electoral; sin embargo, nada dijo respecto al escrito de petición de la parte actora, ni exhibió documento alguno que pueda acreditar que dio trámite o atendió la petición de la parte promovente; sin embargo, dicha cuestión fue previamente estudiada, ya que la hizo valer como una causal de improcedencia.

Expuesto lo anterior, es posible concluir que la actora sí presentó su solicitud de información para conocer los motivos y el fundamento por el que el inmueble en conflicto no ha sido abierto al público; sin embargo, la Autoridad Responsable fue omisa en atender los planeamientos formulados, pues no ha emitido la respuesta que correspondía.

De ahí que la omisión se encuentre acreditada.

2.3 Violencia Política.

En este caso, **no se acredita una violencia política imputable** al Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan.

En primer lugar, la parte actora señala que ha sido víctima de actos de molestia y violentos cometidos en su contra y su equipo de trabajo por un grupo de personas supuestamente auspiciados por la citada autoridad responsable, refiere que el ocho de enero, diversas personas integrantes de la Comisión Sociocultural y Deportiva del Pueblo Originario de San Pedro Mártir, por ordenes de la Alcaldía Tlalpan intentaron tomar con violencia las instalaciones que ocupa la Subdelegación.

Al efecto, el promovente exhibe copia de su denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Ciudad de México, bajo el número carpeta de investigación CI-FITLP/UAT-TLP-3/UI-1 S/D/00105/01-2024, de la cual se desprende lo siguiente:

“manifiesto que el 08 de enero de 2024, siendo aproximadamente a las 17:20 horas, en la subdelegación en el Pueblo de San Pedro Mártir, con domicilio en Enseñanza esquina 5 de mayo, el señor Daniel Segundo Hernández, pide pasar a las instalaciones, por una escalera, por su dicho argumenta de su propiedad, en actitud agresiva, retándome a pelear, diciéndome que nos rompiéramos la madre y que va a mandar a madrear, el de la voz no respondiendo a dichas acciones, saliendo de las instalaciones caminando con dirección a calle Azucena, con la intersección a calle 5 de Mayo, es



cuando, en este momento pasa una patrulla, por lo que el de la voz, solicita apoyo de los oficiales, quienes se niegan a brindarlo, por lo que quien narra camina a la Plaza Cívica, llegando en ese momento Margarita Acosta Hernández, Zeltzin Gómez Osnaya y Mayra Romero Enríquez, el señor Daniel Segundo Hernández, Rosita Aidé Gómez Esquivel, Antonio Gómez, Julio Cesar Ibáñez Luna, Prisciliano Hernández Velázquez, empiezan agredirnos verbalmente, a quien escribe y a sus acompañantes, por lo que se acerca personal de secretaría de seguridad ciudadana, quien bajo el argumento de que por ser un pueblo originario y un tema político no pueden intervenir, por lo que se retiran del lugar los oficiales acto seguido, el señor cesar flores, incita a vandalizar las instalaciones de la subdelegación y tomarla, iniciando a romper dos cristales en la puerta principal, por lo que Juan Carlos Becerra Mancilla corta las protecciones y los seguros de las puertas con un esmeril siendo estas diez y una chapa. En dicho inmueble tengo en su interior, 2 computadoras Lap Top marca hp, 1 computadora escritorio marca Acer, 2 impresoras multifuncional marca hp, 1 cañón, 1 proyector, 1 megáfono, 2 carpas de 3 por de 6,4820 sillas de plástico plegable, una mesa tablón plegable, 1 cafetera de 40 tazas marca Hamilton, 1 horno de micro ondas marca Daewoo, 4 celulares y dinero en efectivo por donativo de los comerciantes de 80 puestos por las festividades de actividades de navidad y de la plaza de Reyes, mismo que se iba a utilizar en las mejoras del pueblo, dinero que asciende a la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 m.n.), por lo que hago responsable de la perdida de dichos bienes a Prisciliano Hernández Velázquez, Daniel Segundo Hernández, Cesar Flores, Juan Carlos Becerra Mancilla, Rosita Aidé Gómez Esquivel. es por lo que en este acto realizo mi formal denuncia por el delito de daño a la propiedad, en contra de Risciliano (sic) Hernández Velázquez, Daniel Segundo Hernández, Cesar Flores, Juan Carlos Becerra Mancilla, Rosita Aidé Gómez Esquivel.

Sin embargo, la documentación valorada carece de elementos suficientes para desprender alguna relación con los hechos y el

Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, pues de este último, no existe evidencia alguna de que haya participado o intervenido de alguna forma.

También refiere la parte actora que el día diez de junio, en la red social Facebook, en el perfil “Somos SPM”, en una imagen publicada de la carpa que instaló en la calle para el ejercicio de sus funciones, se advierte la existencia de un mensaje con el siguiente texto:

“Con ganas de ponerles una bomba y adelantarlos al infierno verlos como se retuerzen de dolor y disfrutar su agonía, verlo como gritan de dolor sería un deleite”





En cuanto a la imagen proporcionada de la red social y el mensaje que menciona, tampoco es posible vincular la intervención de la autoridad responsable, pues no existe alguna otra prueba que permita establecer dicha relación, por tanto, se trata de manifestaciones genéricas que no son comprobables.

De ahí que, no es posible atribuirle alguna responsabilidad a la autoridad responsable, pues los argumentos de la parte actora son señalamientos genéricos que no permiten a este órgano jurisdiccional advertir de qué forma la responsable ha dirigido o auspiciado la comisión de dichos hechos violentos en su contra y de su equipo de trabajo.

En ese sentido, para este órgano jurisdiccional los actos atribuidos a la Autoridad Responsable no constituyen **violencia política en contra de la parte actora**.

En consecuencia, tampoco resulta procedente dar vista a alguna autoridad penal o administrativa, como lo solicita la parte actora, con motivo de que no se acreditó la violencia política atribuida a la responsable.

Aunado a que, de las omisiones que la parte actora atribuye a la autoridad responsable, este Tribunal Electoral ya realizó el análisis respectivo y se pronunció en los apartados anteriores, sin que exista justificación alguna para dar vista a otras autoridades.

2.4 Medidas Cautelares.

En ese contexto, en el caso concreto no se justifica el dictado de una medida de protección provisional y urgente, **que este Tribunal Electoral en atención a las facultades y materia que vigila**, pueda decretar, pues como ya se dijo, los actos atribuidos al Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan no constituyen violencia política, aunado a ello, de forma oficiosa no se percibe algún daño o amenaza hacia los derechos político-electORALES de la parte actora o de su equipo de trabajo, que pueda tornarse irreparable mientras se sigue el proceso en el cual se analiza la pretensión de fondo.

Lo anterior acorde al criterio orientador el sostenido por la *Sala Superior en la jurisprudencia 14/2015*, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”³⁶.

Ello es así, pues acorde a la jurisprudencia citada, la medida cautelar es el acto procedimental que tiende a **preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto** para lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, **evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electORALES o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados** hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

En este caso concreto, al realizar el análisis de fondo, se determinó que no existe evidencia de que la responsable haya dirigido o auspiciado la comisión de dichos hechos violentos en

³⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



su contra y de su equipo de trabajo, a través de un grupo de personas que se ostentan como Comisión Sociocultural y Deportiva del Pueblo Originario De San Pedro Mártir, sin embargo, los supuestos actos cometidos por estos últimos, como se ha descrito con antelación ya fueron puesto del conocimiento ante la Fiscalía de Investigación.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional no advierte una afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados que deben ser protegidos hasta en tanto se emita la resolución correspondiente.

Maxime que esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por las razones expuestas, **se concluye improcedente la medida cautelar solicitada por la parte actora.**

3. Efectos:

Toda vez que el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan no acreditó haber dado respuesta a los cuestionamientos que le fueron realizados, de acuerdo con lo solicitado en el escrito de tres de mayo, lo ordinario implicaría requerir a la autoridad responsable para que atienda la solicitud de información.

Sin embargo, se advierte que la **pretensión final** de la parte actora es tener acceso a las oficinas que le corresponden en el inmueble ubicado en calle Enseñanzas S/N esquina calle 5 de Mayo, en el Pueblo de San Pedro Mártir, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14650, aunado que la responsable ya expuso las razones de sus omisiones, las cuales fueron previamente analizadas, por ello sería innecesario volver a requerir dicha información.

En consecuencia, dada la conclusión arribada a lo largo de la presente resolución, los efectos de esta sentencia son los siguientes:

1. **Ordenar** al titular de la Alcaldía, así como, al Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, realizar todas las gestiones que sean necesarias, a fin de que se permita que la parte actora desempeñe su cargo en las instalaciones, o en algún otro inmueble que cuente con semejantes características de funcionalidad y operatividad para esos propósitos.

Lo anterior, en el entendido de que ello no supone obligación alguna a cargo de las responsables, ni de alguna otra autoridad de la Ciudad de México, **de proveer insumos o recursos de carácter económico que sean diversos a aquellos que son propios del uso de las instalaciones.**

2. Lo cual deberán realizar en un plazo de **veinte días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, con la obligación de informar de ello a este



Tribunal Electoral en un plazo de **tres días hábiles**, debiendo exhibir las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERA. Se **acreditan las omisiones** atribuidas a las **Autoridades Responsables**, en los términos señalados en la consideración **SÉPTIMA** de esta ejecutoria.

SEGUNDA. Se declara la **inexistencia de Violencia Política** atribuida al Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, en términos de lo razonado en el considerando **SÉPTIMA** de la presente resolución.

TERCERA. Se ordena a las **Autoridades Responsables**, de conformidad a lo establecido en la consideración **SÉPTIMA** de la presente sentencia.

Notifíquese conforma a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados

Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ JUAN CARLOS SÁNCHEZ
MARES LEÓN
MAGISTRADA EN MAGISTRADO
FUNCIONES

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL **MAGISTRADO EN FUNCIONES**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.